CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Rubí, fundándose en que las fuentes públicas de la localidad estaban secas todos los veranos, por consecuencia de las obras ordenadas por los Tribunales á consecuencia de un interdicto interpuesto por don Juan Sala Sevilla contra los alumbramientos de la Sociedad de aguas La Inesperada, que venia obligada á dotar las fuentes con 18 plumas, en virtud del convenio que el Ayuntamiento habia celebrado con la expresada Sociedad; atendiendo á la necesidad de dotar á la poblacion de aguas potables, ya que el Municipio se hallaba en posesion de las aguas de la riera de Rubí, adquirida en virtud de su uso y de carta precaria del Real Patrimonio de 19 de Febrero de 1752, acordaron en 18 de Mayo de 1890: primero, que con reserva de las acciones que contra la sociedad concesionaria pudiera ejercitar el Ayuntamiento, se ordenara, sin pérdida de tiempo, el levantamiento de los planos y demás trabajos necesarios para la realizacion de las obras que habian de verificarse con objeto de entrar en la cañeria general de la Sociedad abastecedora por medio de otra cañeria de hierro, colocada aguas abajo del torrente de Casa Corbera, parte de las que discurrian por la riera de Rubí, la cual es propiedad del Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de las fuentes públicas de la localidad; segundo, autorizar el Alcalde para contratar la adquisicion de la tubería de hierro, verificando las obras por administracion, dando cuenta despues al Municipio; tercero, pedir á la Diputacion provincial permiso para atravesar con la tuberia la carretera provincial que de Rubí conduce á Tarrasa; cuarto, incluir en el presupuesto ordinario para 1890-91 la cantidad de 2.000 pesetas para las referidas obras; y quinto, dar á los acuerdos el carácter ejecutivo por la índole que revestian:

Que ante el Juzgado de Tarrasa, y á nombre de D. Juan Sala y Sevilla, se presentó demanda de interdicto de obra nueva manifestandose que la parte actora se hallaba desde tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesion de una mina de aguas, que atravesando subterráneamente y en bifurcacion la riera de Rubí desde el margen opuesto de propiedad de la heredad de Corbera, las absorben de dicha riera y las conducen á una fábrica para la industria en aquella establecida y para el riego de los huertos adyacentes, propiedad todo del demandante; que á unos 70 y tantos metros de dicha mina de absorcion se estaban practicando hacía unos ocho dias en el cauce de la misma riera pozos y galerías de absorcion, que indudablemente habían de producir una merma considerable, si no la casi total desaparicion de las aguas de la antigua mina de la parte actora, atendido el mas bajo nivel de las obras y la corta distancia que guarda de aquélla; la demanda concluía suplicando que el Juzgado acordara la inmediata suspension de las obras referidas en el cauce de la riera de Rubí:

Que personado en autos el Ayuntamiento de Rubí, como dueño de la obra de que se trata, y celebrado el juicio verbal, sin asistencia de la parte demandada, se adujo por el demandante, entre otros medios de prueba, que se hiciera constar, como en efecto se hizo, la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en el interdicto promovido por D. Juan Sala contra D. Antonio Planas, Director de la Sociedad denominada La Inesperada, pretendiendo se repusiera á Sala en la posesion de las aguas de la riera de Tarrasa á Rubí, de la cual había sido despojado por el demandado, á cuyo efecto se procediera á cegar y destruir desde luego la mina hecha por éste á la otra parte de la riera sentencia en que se mandaban reponer las cosas al estado que tenían practicándose al efecto las obras necesarias en la mina de la Sociedad Planas y Compañía, para que el actor pudiera disfrutar en época normal un mínimo de 21 litros por segundo y se condenaba al demandado al pago de las costas de primera instancia, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó sobre la posesion definitiva, derecho que podrán utilizar en el juicio correspondiente:

Que tramitado el interdicto de que ahora se trata, se dictó sentencia ratificando la supension de las obras, solicitando D. Juan Sala que la sentencia se llevara á efecto inmediatamente y pidiendo el Ayuntamiento de Rubí que se declarase nulo lo actuado desde la citacion de la demanda y se repusiera el interdicto al estado de dicha citacion; y habiendo declarado el Juzgado no haber lugar á admitir el incidente promovido por el Ayuntamiento, se llevó á efecto la sentencia, de la cual se interpuso apelacion por el Ayuntamiento de Rubí:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona y una vez personadas las partes, fué requerida de inhibicion la Sala de lo civil del expresado Tribunal por el Gobernador de Barcelona, á instancia de la Corporacion municipal demandada, y de acuerdo con la Comision provincial:

Que el requerimiento se fundaba en que los hechos que han dado lugar al interdicto propuesto por D. Juan Sala constituye materia administrativa, no solo por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de las aguas de los pueblos, como expresamente se consigna en el número 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal y Real orden de 18 de Diciembre de 1880, sino por serlo tambien las cuestiones sobre obras que alteran el curso y aprovechamiento de las aguas, ya que la policía de las públicas y de sus cauces corren á cargo de la Administracion, segun el art. 226 de la ley de Aguas de 1879, consignándose así en varias disposiciones y especialmente en el Real decreto de 12 de Enero de 1864, por lo que cualesquiera que sean las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Rubí, al tomar el acuerdo cuyo ejecucion ha motivado la competencia, solo á las Autoridades administrativas corresponde corregir, y en su caso subsanar dichas irregularidades, ó dejar sin efecto el acuerdo sin que proceda contra él la via del interdicto, segun doctrina consignada en decretos de 20 de Marzo de 1883 y 16 de Octubre de 1880; en que el art. 23 de la ley de Aguas expresa claramente que cuanto se refiere á la suspension de obras que perjudiquen ó puedan perjudicar al aprovechamiento de aguas públicas ó privadas preexistentes con derechos legítimamente adquiridos es de competencia de la Administracion; en que si bien el interdicto se funda en el art. 254 de la citada ley, es indudable, que por la naturaleza administrativa del asunto y por el carácter del procedimiento incoado resulta improcedente, porque las cuestiones acerca de la propiedad de las aguas públicas y privadas y de su posesion solo pueden ventilarse y resolverse en juicio declarativo de propiedad y posesion plenaria, y no por medio de un interdicto; en que el art. 89 de la ley Municipal prohibe la admision de interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados hacer uso del recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando; que las aguas utilizadas por D. Juan Sala y sus causantes de tiempo inmemorial en la fábrica llamada La Llana, y tierras adyacentes, cuya

propiedad se ha visto amenazada por las obras ejecutadas en la riera de Tarrasa á Rubí, son las mismas que fueron objeto de un interdicto anterior promovido contra D. Antonio Planas, en el que, á instancia del Ayuntamiento de Rubí suscitó contienda de jurisdiccion el Gobernador de Barcelona, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial; que en dicha resolucion fueron estimadas como privadas las aguas de que se trata, y que versando el interdicto sobre aguas que tienen ese carácter, corresponde á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad ó posesion; que reconocido por el Ayuntamiento de Rubí, en su instancia al Gobernador, que las ordenadas por el Juzgado en méritos del anterior interdicto, eran la causa de la escasez de aguas para el abastecimiento de la poblacion, no podia el Ayuntamiento atribuirse la facultad de dictar acuerdo que en su ejecucion perturbaran el estado posesorio amparado por sentencia de los Tribunales, cuando este asunto habia sido declarado de su competencia; que en pleito instado por D. Manuel Beltran sobre propiedad de las aguas de la riera de Rubí contra D. Pablo Rivas, que por medio de un pozo y mina las distraía, ostentando como derecho una autorizacion del Ayuntamiento para aprovechar las aguas de una fuente inmediata á la riera, requirió tambien el Gobernador al Juzgado de Tarrasa, y fué tambien decidida la competencia á favor de la Autoridad judicial, porque la demanda se dirigía á asegurar la integridad del dominio de las aguas; que la clasificacion de públicas que podia darse á las aguas de la riera de Rubí no es incompatible con los disfrutes privados y especiales que sobre las mismas resultan legítimamente constituidas en virtud de posesion, ni disputada durante largo tiempo, ó de cualquiera otro título de derecho civil, y cuando el interdicto se dirige, como en el caso actual sucede, á mantener el estado posesorio de este derecho privado, los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer del asunto; que la facultad del Ayuntamiento no alcanza á alterar, ni en la sustancia ni en la forma, los derechos fundados en un título civil, y que el que ostenta el Ayuntamiento sobre las aguas tiene ese carácter, y no tratándose de usurpaciones recientes en las aguas, la Corporacion municipal carece de facultad para dictar acuerdos restitutorios; y por último, que aun cuando el aprovechamiento tenga el concepto legal de preferente, tampoco puede llevarse á efecto sin esta declaracion previa y sin indemnizacion á los actuales dueños de las aguas; la Sala citaba los Reales decretos de 2 de Marzo de 1888, 15 de Abril de 1883 y 10 de Febrero de 1874:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 48 de la ley de Aguas, según el cual, cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socavones, ó galerías, los que las hallaren ó hicieran surgir á la superficie del terreno serán dueños de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca en que vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo:

Visto el art. 49 de la propia ley, que dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías las aguas que estén debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraigan ó aparten las aguas públicas de su corriente natural:

Visto el art. 296, núm. 1.º de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y el dominio y posesion de las privadas:

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1888, que decidió la competencia suscitada á instancia del Ayuntamiento de Rubí en el interdicto promovido por D. Juan Salas contra D. Antonio Planas, como Director de la Sociedad La Inesperada:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo del interdicto incoado por Don Juan Salas para que se le reintegre en la posesion de ciertas aguas dedicadas al movimiento de una fábrica y al riego de terrenos de su exclusivo dominio, y de las que habia sido privado á consecuencia de obras practicadas por el Ayuntamiento de Rubí.

2.º Que la Corporacion municipal de dicho pueblo reconoce terminantemente que la escasez de aguas en aquél procede de obras mandadas ejecutar por los Tribunales de justicia, á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Juan Salas contra la Sociedad La Inesperada.

3.º Que en el interdicto de que acaba de hacerse mérito fué promovida la competencia á instancia del Ayuntamiento de Rubí, alegando los mismos fundamentos que aduce en la presente contienda jurisdiccional, ó sea la escasez de agua y las facultades que le atribuyen los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

4.º Que el conflicto jurisdiccional promovido anteriormente fué decidido á favor de la Autoridad judicial, estimándose como privadas las aguas en cuya posesion solicitaba ser reintegrado Sala, que son las mismas de que ahora se trata, y que aquél ha alumbrado en terreno de su propiedad:

5.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero comun el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesion de aguas que tienen ese carácter, solo á dichos Tribunales corresponde entender en el asunto:

6.º Que si el Ayuntamiento de Rubí se cree asistido de algun derecho al dominio ó posesion de dichas aguas, puede acudir á los Tribunales de justicia, en la forma que estime oportuno, pero sin que quepa dentro de sus atribuciones tomar acuerdos que vengan á privar de ese dominio y posesion al particular que disfruta esos derechos, y mucho menos cuando se hallan amparados por sentencia de los Tribunales, en favor de los cuales se ha decidido ya un conflicto jurisdiccional que versaba sobre lo mismo que el presente, por lo que hace el carácter de las aguas de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm 22)

——

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instruccion del Barco de Avila, de los cuales resulta;

Que con fecha 26 de Agosto próximo pasado D. Francisco García Coca, vecino del Barco de Avila y Regidor Síndico de su Ayuntamiento, y en tal concepto patrono, en union del Alcalde y Párroco del Hospital de San Miguel de aquella villa, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de instruccion de la misma contra D. Natalio Rodriguez, Administrador que fué del expresado patronato, manifestando: que en la renovacion última del Ayuntamiento de la villa citada fué elegido por el voto de sus convecinos individuo de la Corporacion y posteriormente por el de sus compañeros Regidor Síndico del Concejo; que segun los documentos oficiales que determinaban la Direccion y patronato del expresado Hospital, el cargo con que se le honró dentro del Municipio, llevaba anejo el de patrono del susodicho Establecimiento benéfico; que con el carácter de tal patrono, y en vista de que D. Natalio Rodriguez, Administrador apoderado que fué del patronato durante gran número de años, que tuvo á su cargo la administracion de los bienes y rentas del Hospital, no habia rendido cuentas de ninguna especie, le fueron exigidas en el mes anterior y con fecha, del en que la denuncia se suscribía, presentó las que aparecían del certificado que se adjuntaba, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde; que dos días antes, ó sea el 30 de Julio anterior, se celebró junta de patronos salientes y entrantes, presidida por el Gobernador de la provincia, y en ella se requirió al ex patrono y ex apoderado D. Natalio Rodriguez para que en el término de cinco dias hiciera entrega de los valores, capitales, documentos y demás efectos que de la pertenencia del Hospital estuvieren bajo la custodia y administracion, segun todo aparecía del acta que se levantó y obraban en el Archivo del Hospital; que de las cuentas rendidas por D. Natalio Rodriguez aparecía algo que, á juicio del denunciante, encerraba gravedad suma, y motivaba, con otros hechos, la denuncia que el rigor oficial exigía, que en la data de las expresadas cuentas, figuraba en 7.º lugar la partida cuyo literal contexto era como sigue: «Lo son tambien 700 pesetas pagadas como gratificacion para poder conseguir el cobro, segun expresan en su cuenta los señores Magdaleno y Savachaga»; que al final de las cuentas repetidas, y como explicacion, aparecía lo siguiente: «Resulta un saldo á favor del Hospital de 33.047'75 pesetas en obligaciones á favor del Establecimiento, que se acompañan á esta cuenta 7.275 pesetas en resguardos á favor del que suscribe, á vencer en 31 de Enero de 1892, de los cuales responde y garantiza su importe 25.772'75 pesetas», que los actuales patronos que nada tenían que ver con las obligaciones de préstamo, otorgadas á favor del cuentadante D. Natalio Rodriguez, dieron al mismo otro plazo de ocho dias para que cumpliese el requerimiento que se le había hecho el dia 30 de Julio dicho, para la entrega de los caudales y valores pertenecientes al Hospital, habiendo transcurrido con exceso el plazo repetido, sin que el Rodriguez verificase la entrega, alegando para ello un frívolo pretexto; que pudiendo los hechos expuestos, en sentir del denunciante, ser constitutivos de distintos delitos, definidos y penados en el Código, formulaba la oportuna denuncia, suplicando al Juzgado la admitiese con el documento que se acompañaba, y le diese desde luego el curso que procediera con arreglo á derecho.

Que admitida la denuncia, y mandado formar el oportuno sumario, unidos á la causa los antecedentes que el Juzgado creyó necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, y estando practicándose las diligencias decretadas, el denunciado D. Natalio Rodriguez acudió con instancia al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y acompañando á aquélla certificado de un acta de la sesión celebrada en 19 de Octubre último por el patrono del referido Hospital, de la cual aparece que en dicha fecha, y mediante acta notarial, se recibió por aquél del D. Natalio Rodriguez la cantidad de 25.772'75 pesetas, importe del débito de éste, sin perjuicio del resultado que ofreciera la cuenta del mismo, que se hallaba pendiente de tramitación:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud del interesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Administración pública, por medio de sus legítimos representantes, ya sean éstos la Dirección de Beneficencia y Sanidad, ya los Gobernadores civiles, según los casos, es la única competente para examinar y aprobar las cuentas y sus incidencias que hubiesen de rendir los Administradores ó apoderados de los fondos pertenecientes á Establecimientos públicos ó particulares de Beneficencia; en que mientras no se rindan, censuren ó aprueben, ó rechacen las cuentas de aquella procedencia, en los términos ordenados por las disposiciones vigentes, no cabe racional ni legalmente estimar si ha habido ó no por parte de los cuentadantes distracción ó apropiación maliciosa de los fondos confiados á su gestión y custodia, y menos, si, como ocurría en el presente caso, con

posterioridad á la denuncia criminal, se habían entregado sumas considerables, á computar en la data de la liquidacion definitiva; y en que semejante circunstancia de la necesidad de previa liquidacion y finiquito de cuentas, arguye la existencia de una cuestion previa, base en su dia del fallo que habian de dictar los Tribunales de justicia; citaba el Gobernador los artículos 2.º de la instruccion de 27 de Enero de 1885, regla 2.ª; artículo 12; 7.ª, art. 16; 3.ª, artículo 32, los 99, 105 y 112 de la instruccion de 27 de Abril de 1875; el 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Julio de 1849, y los artículos 50 al 58 del Reglamento de 12 de Mayo de 1852, mas el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, tan solo en cuanto á los dos últimos hechos denunciados, ó sea respecto á la aplicacion á usos propios de los fondos del Hospital, y á rehusar hacer entrega un funcionario público de los fondos que tiene bajo su custodia, al ser debidamente requerido, fundándose: en que dichos hechos venían á constituir delitos de malversacion de caudales públicos, y su conocimiento y castigo únicamente correspondía á los Tribunales ordinarios, sin que existiera cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, toda vez que, confesando D. Natalio Rodriguez, en la explicacion á su cuenta, que tenia en su poder resguardos extendidos á su favor por la cantidad de 25.772'75 pesetas, pertenecientes al Hospital, lo que significaba claramente es que dió á préstamo, en provecho propio, fondos de Beneficencia confiados á su custodia, y habiendo rehusado ademas hacer entrega de dichos fondos en el plazo que se le señaló, cuando fué legalmente requerido, evidentemente resultaba que la calificacion jurídica de estos hechos era independiente en absoluto de la censura y liquidacion definitiva que pudiese recaer sobre la cuenta en cuestion; pues de ese examen solo habia de resultar, como hecho cierto, el de precisar la cantidad de que realmente fuese deudor el denunciado al Hospital, cosa que nada tenía que ver y en nada influía para la calificacion de aquellos hechos, no pudiendo tampoco estorbar en lo mas mínimo la competencia del Juzgado para entender de tales extremos el que el Rodriguez, pasado con exceso el plazo que se le concedió, y cuando le habia parecido conveniente, hubiese ya reintegrado al Hospital la suma antes indicada, porque esto en todo caso podria modificar la penalidad aplicable al primero de los dos delitos de malversacion que se persiguen, pero de ningun modo impedir la competencia propia de la jurisdiccion ordinaria; citaba el Juzgado los artículos 401, 402, 407, 409, 410 y 548 del Código penal, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 12, regla 2.ª de la instruccion de 27 de Abril de 1875, segun el cual corresponde á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Frncisco Garcia Coca, actual Patrono, en union de otros del Hospital de San Miguel de la villa del Barco de Avila, contra el Administrador que fué del mismo D. Natalio Rodriguez, sobre rendicion de cuentas durante la gestion de este último:

2.º Que en tanto que las repetidas cuentas, á cuya rendicion está obligado el denunciado, con sujecion á las disposiciones vigentes, no sean revisadas y aprobadas por las Autoridades administrativas competentes, existe con relacion á los hechos denunciados una cuestion previa de la exclusiva resolución de la Administración, de la cual puede depender el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios:

3.º Que es está por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 73)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La instruccion primaria reclama en el Archipiélago filipino reformas que la vigoricen, asegurando al propio tiempo la enseñanza del idioma castellano y la mayor facilidad posible á la educacion religiosa, elementos de cultura que son base necesaria para estudios superiores é indispensables á la juventud de aquel hermoso Archipiélago, sin distincion de origen ni de clases.

Entre tanto que prudentes y meditadas reformas, armonizadas con el respeto que merecen costumbres arraigadas y tradicionales, lleguen á establecer un organismo completo en el régimen de Instruccion pública, el Ministro que suscribe estima de imperiosa necesidad la creacion de una Escuela Normal superior de Maestras en la ciudad de Manila, ya que la experiencia acredita, por la creada anteriormente en Nueva Cáceres, las innegables ventajas de instituciones de semejante índole en aquel país.

Siendo los dos principales objetos de la enseñanza primaria en Filipinas labrar en el corazon de la juventud estudiosa el amor á la religion y al idioma castellano, es ciertamente indiscutible que todo cuanto en este sentido tienda á mejorar las prendas de inteligencia y de carácter religioso que distinguen á la mujer filipina, ha de redundar en la consecucion del mayor grado de cultura y de bienestar de aquella sociedad, tan íntimamente ligada á los destinos de las mas gloriosas tradiciones españolas.

Para el logro de este propósito, el que suscribe entiende que la forma mas eficaz á los fines de una enseñanza adecuada á los hábitos y tradiciones perfectamente compatibles con el mayor progreso de la cultura moderna, es confiar la direccion de la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila á Profesoras de reconocida ilustracion y relevantes dotes morales, que den, a un tiempo que testimonio de saber, ejemplos de virtud y de celo, en los cuales se inspire aquella juventud; por lo que, nada mas en armonía con esta aspiracion, que la de otorgar la direccion de la Escuela de Manila á la Congregacion de Agustinas de la Asuncion, establecida en esta Corte, cuya suficiencia lleva comprobada en el largo y brillante período de enseñanza á que se ha dedicado en el Colegio de Santa Isabel de Madrid.

Así, pues, con personal idóneo, adornado con los títulos que se requieren para la enseñanza y de probada vocacion para la misma, la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila podrá levantarse sobre seguras bases de brillantísimo porvenir, que afiancen y acrediten las nobles aspiraciones de cultura que tanto distinguen á aquel país, por cuya suerte y prosperidad el Gobierno de V. M. procura con diligente afan, ir estableciendo cuantas instituciones beneficiosas inspira la necesidad.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.— Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino, y con el objeto de formar Maestras idóneas á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada direccion de la misma, se crea una Escuela Normal Superior de Maestras, que se establecerá en Manila.

Art. 2.º La Direccion y personal facultativo de dicho Centro de enseñanza estará á cargo de la Congregacion de las Religiosas Agustinas de la Asuncion establecida en el Real Colegio de Santa Isabel de esta Corte.

Art. 3.º Las cantidades para personal y material de la citada Escuela se consignarán en el presupuesto general de gastos é ingresos de Filipinas del presente año, y se distribuirán en la forma siguiente: 7.900 pesos para personal facultativo y administrativo, y 4.500 para material.

Art. 4.º Para el régimen de la enseñanza de esta Escuela habrá cinco Profesoras numerarias, dos Auxiliares, una de la Seccion de Letras y otra de la de Ciencias, una Profesora de Música y Canto y otra de Gimnasia de sala, un Profesor de Religion y Moral, que á la vez será Capellan del Establecimiento.

Art. 5.º Será condicion indispensable para obtener el cargo de Profesora numeraria en la Escuela que por este decreto se crea la posesion del título de Maestra de primera enseñanza superior, cuyos estudios académicos se hayan hecho en Escuelas Normales de la Nacion.

Art 6.º La Directora y Profesoras numerarias serán nombradas de Real orden por el Ministro de Ultramar entre las aspirantes que soliciten dichas plazas de la mencionada Congregacion de las Religiosas Agustinas de la Asuncion.

Art. 7.º El título de Maestra que se conferirá en esta Escuela comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno mas la que comprende el segundo.

Art. 8.º Se cursarán en los tres años que comprende el grado elemental las asignaturas de Lengua castellana, lectura expresiva y Caligrafía, Religion y Moral, Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España y de Filipinas, Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, Nociones de Derecho en su aplicacion á los usos comunes de la vida, Pedagogía, Orgnizacion y Legislacion escolares, Pedagogía especial aplicada á los Sordomudos y Ciegos, Nociones de Literatura y Bellas Artes, Higiene general y Economía Doméstica, Francés, Inglés, Dibujo, Música y Canto, Gimnasia de sala, Labores y práctica de la enseñanza. Para el grado superior se estudiarán las mismas asignaturas convenientemente ampliadas.

Art. 9.º La distribucion y extension con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento.

Art. 10. Las condiciones que se exijan á las alumnas para el ingreso en esta Escuela se señalarán tambien en el citado reglamento.

Art. 11. Los cursos darán comienzo en el dia 1.º de Julio de cada año y terminarán el 31 de Marzo siguiente.

Art. 12. A la Escuela Normal se agregará la correspondiente de niñas, sostenida por el Municipio, donde las aspirantes al título de Maestra puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á las que á esta carrera se dedican.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al

cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que pudieran surgir á la aplicacion de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 75.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

A las autoridades civiles y militares de la Nacion sírvanse saber: que Angel Araujo Sieiro, hijo de Manuel y Dolores, nacido en Ginzo de Limia, de esta provincia el 6 de Diciembre de 1873; Adalberto Feijóo Rodriguez, hijo de D. Severino y doña Rosa, natural de la parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad, el cual nació el 8 de Julio del expresado año; José Paradela Fernandez, hijo de Javier y Eudosia, que nació en la referida parroquia del Norte el 22 de Agosto del mencionado año, y Ramon Perez Acuña, hijo de D. Joaquin y doña Manuela, natural de Santa Cruz, Municipio de San Ciprian de Viñas, de esta provincia, el 14 de Octubre del repetido año, fueron comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, sin que á pesar de haber sido citados en forma compareciesen al acto del llamamiento y clasificacion de soldados, que tuvo lugar el dia 14 de Febrero último, manifestando sus representantes que se hallaban residiendo en la República Argentina y ciudad de Buenos Aires, por cuyo causal se les formó el respectivo expediente de prófugo á cada uno, los cuales fueron resueltos en sesion de 13 del corriente mes, declarándoles tales prófugos y condenándoles á sufrir las penalidades que determinan los artículos 89 y 93 de la ley de Reclutamiento vigente y que se cumpla lo dispuesto en el 95 si aquéllos fuesen aprehendidos, con cuyo objeto se interesa la captura de dichos mozos á las Autoridades civiles y militares por medio de exhorto.

Y para que tenga efecto lo acordado en nombre de S. M. el Rey (q D. g.), y en el de la Regente del Reino, exhorto y requiero rogando de mi parte á las referidas Autoridades procedan á la detencion y captura de los indicados mozos, siempre y cuando sean habidos enviándolos á mi disposicion con las convenientes seguridades, pues al tanto me ofrezco en casos análogos, justicia mediante.

Dado en Orense á 16 de Marzo de 1892 —Miguél Valcarce.—Por su mandado: el Secretario del Ayuntamiento, Santiago Veiras.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

El reparto de consumos sobre líquidos correspondiente á este término y corriente año, queda de manifiesto en la casa consistorial por término de ocho dias á fin de que pueda ser examinado y hacerse dentro de los mismos las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Marzo 16 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

PETIN

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional definitivo para el año corriente de 1891-92 y el ordinario del año económico próximo de 1892 93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á los efectos que determina la ley Municipal vigente.

Petin Marzo 13 de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribania del actuario se presentó demanda ordinaria de menor cuantia por el Procurador don Enrique Berjano, á nombre de D. Inocencio Garcia Marqués, vecino de esta ciudad, contra Josefa Cuiñas, viuda, Tomás Canal, como marido de Carolina Vieitez, don Francisco Fernandez en representación de su hijo menor de edad, José Fernandez Vieitez, de la parroquia de Moreiras, alcaldía de Toen y Francisco Vieitez Cuiñas, ausente en ignorado paradero; sobre pago de ochocientas noventa pesetas veinticinco céntimos, á que ascienden las cantidades facilitadas á préstamo á Benito Vieitez Taboada, ahora difunto y del que dichos demandados son herederos abintestato, intereses pactados y los legales, cuya demanda fué admitida por la providencia que se copia.

«Providencia, Juez Señor Ulla Fociños, Orense Marzo catorce de mil ochocientos noventa y dos.—Presentado con los cinco documentos de que se hace mencion, con el papel correspondiente en subrogacion, que con las debidas anotaciones se coloquen por cabeza y además la copia de poder bastanteado de la que por ser general se ponga traslado y devuelva, entendiéndose con el Procurador Berjano las sucesivas diligencias á nombre de su representado: admítiese la demanda de menor cuantía que se formula, de la que se confiere traslado con emplazamiento á Josefa Cuiñas, Tomás Canal como marido de Carolina Vieitez, Don Francisco Fernandez como representante legal de su hijo menor de edad José Fernandez Vieitez y á Francisco Vieitez Cuiñas que se dice ausente en ignoaado paradero, con entrega de las copias simples que asi bien se acompañan que comparezcan á contestar dentro del término de dieciseis dias, atendida la ausencia del Francisco Vieitez; y para que obste al mismo esta determinacion publíquese por edictos en el frontis de esta casa de audiencia y en el *Boletin oficial* de la provincia, ha ciéndosele saber á los demás demandados por el que autoriza: y en cuanto al otro si no ha lugar toda vez los relacionados demandados no aparecen suscribiendo los documentos que se producen.—Lo mandó y firma su señoria de que doy fé.—Ulla.—Antenu, Manuel Lopez Ramos.»

Y para que llegue á conocimiento del Francisco Vieitez y le sirva de notificación y emplazamiento en forma, á fin de que dentro del término señalado comparezca á contestar la demanda con prevención que de no realizarlo se declarará rebelde y continuará el procedimiento por los trámites legales, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho, se publica el presente edicto.

Dado en Orense á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de doscientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos en que fué condenado por sentencia firme Manuel Perez Lopez, de Pazos de Codosedo en demanda que le propuso don Leandro Conde Selas, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias con rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa sita en dicho Pazos señalada con el número cuarenta y seis de ochenta metros cuadrados; linda frontis calle pública, espalda José Folgoso, izquierda tambien calle, cuya casa se compone de cocina, cuadra, sin piso cubierta de teja: su valor trescientas pesetas	300
2.ª Prado ó Ponton con algo de monte, de cincuenta y cinco áreas sesenta centiáreas; linda Este camino de la Vega, Sur Rita Folgoso, Oeste, Josefa Losada y Norte herederos de Manuel Lopez, cerrado sobre sí: valor doscientos setenta y cinco pesetas	275
3.ª Reboeiro, centenal de ocho áreas catorce centiáreas: linda Este Agustin Blanco, Sur camino público, Oeste Gregorio Lopez y Norte dicho Agustin Blanco: valor noventa y dos pesetas	92
4.ª Naval ó Ramelo de seis áreas veintiocho centiáreas; linda Este camino público, Sur Francisco Campos, Oeste Benito Campos y Norte camino: valor noventa pesetas	90
5.ª Prado de Otoño, á Telleira de cinco áreas cuarenta centiáreas; linda Este José Piñeira; Sur Severino Losada, Oeste Rita Folgoso y Norte calle pública: valor cien pesetas	100
6.ª Huerta á Escaleiriña de una área diez centiáreas; linda Este Josefa Piñeiro, Sur José Telleira, Oeste Manuel Iglesias y Norte Manuel Martinez: valor sesenta pesetas	60
7.ª Linar á Cal, de tres áreas treinta centiáreas; linda Este Francisco Robles, Sur Secundino Fortes, Oeste José Folgoso y Norte Manuel Martinez, tiene de renta siete litros: valor setenta y cinco pesetas.	75
8.ª Linar á Pereira, de cuatro áreas 30 centiáreas; linda Este era de majar llamada do Prado, muro en medio, Sur Francisco Tellada, Oeste José Robles y Norte Domingo Gonzalez: valor ciento cuarenta pesetas	140
9.ª Linar ó Prado, de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este Benito S. Pedro, Sur José Folgoso, Oeste Benito S. Mamed y Norte Camilo Rodriguez: valor ciento diez pesetas.	110
10. Naval os Bouzos, de seis áreas setenta centiáreas; linda Este Benito Campos, Sur camino, Oeste Benito S. Mamed y Norte Camilo Rodriguez: valor cien pesetas	100
Total	1.342

Cuyas fincas radican en términos de Pazos de Codosedo, Ayuntamiento de Sarreaus.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el dia seis de Abril próximo venidero su hora de once que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de las indicadas fincas no se presentó documento de propiedad por ahora.

Ginzo de Limia catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR